



Artículo original

El Negocio Civil Criminalizado. Análisis Cualitativo de casos **Criminalised civil business. Qualitative case studies** **Negocio Civil Criminalizado rehegua. Káso kuéra ñehesa'ỹijo hekoitépe**

Cynthia Carolina Ortiz Ramírez*
Ministerio Público. Asunción, Paraguay

Resumen

El objeto del presente trabajo es exponer la estructura del hecho punible de Estafa tipificado en el art. 187 del Código Penal, y realizar un análisis de subsunción mediante el examen crítico de los casos individualizados con n.º 67/2018, “*R.F.P. s/ Estafa*”, n.º 1096/2017 “*N.M.B.V. s/ Estafa*” y n.º 483/2016 “*J.N.G. s/ Estafa*” (*la identificación se realiza a fin de precautar el proceso penal y las partes involucradas en el proceso*) y a partir del mismo obtener, un criterio unificado respecto a la aplicación de normas penales y procesales en la fase preparatoria del procedimiento. En razón a que la denuncia que tiene como base un contrato civil, genera cotidianamente dentro del sistema de justicia, diversos criterios, y como consecuencia, la ausencia de homogeneidad en los requerimientos presentados por los agentes fiscales en las distintas investigaciones, que como ya se dijo tienen de común, un contrato civil. Al decidir de forma distinta en cada caso, no existe aplicación coherente de la norma penal ni procesal penal, es decir, no se da al inicio de la investigación la correcta calificación del hecho punible de Estafa, y esas actuaciones acarrearán distintas situaciones procesales, en algunos casos se fundamenta la no intervención del Ministerio Público alegando el principio de

Recibido: 25.05.18 Aceptado: 22.05.19

*Asistente Fiscal, Fiscalía Especializada contra la Violencia Familiar. Asunción, Paraguay.
Email: cynthiaortizramirez@hotmail.com

Abogada, egresada en el Cuadro de Honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2009), Especialista en Didáctica Universitaria de la U.N.A. (2011), Egresada del Curso de Especialización en Ciencias Penales de la U.N.A. (2014), Auxiliar de la Enseñanza en la Asignatura Derecho Penal de la Carrera de Notariado de la U.N.A. (2010, 2011), Docente Encargada de Cátedra en la Asignatura Historia de las Instituciones Jurídicas Carrera de Derecho. (2011-2014). Docente del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público nombrada por Resolución F. G. E. n.º 1808 de fecha 20 de abril de 2016, Docente del Departamento de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA, nombrada por Resolución n.º 0808 de fecha 1 de abril de 2019.



subsidiaridad penal, en otros casos se funda en que la cuestión debe ser dirimida en el ámbito civil. Por lo que la disparidad de pareceres tanto de la norma penal y procesal penal con frecuencia podría perjudicar a la víctima. Motivo por el cual se observa la necesidad de unificar criterios en la actuación institucional, en lo que refiere a la estafa contractual.

Palabras clave: estafa contractual, dolo penal, etapa preparatoria, víctima, controversias.

Abstract

The purpose of this paper is to exhibit the structure of the criminal offense under art. 187 of the Penal Code, namely, fraud, and to analyse its subsumption by means of a critical case studies of criminal cases number 67/2018 “*R.F.P on fraud*”; 1096/2017 “*N.M.B.V on fraud*”; and 483/2016 “*J.N.B on fraud*”, in order to obtain unified criteria regarding penal and procedural norms, at the process preparatory stage. Since the foundation to start the investigation of the mentioned criminal cases is a civil contract, this generates, within the justice system, different criteria. By resolving each case in different ways, there is a lack of consistency in the application of the penal norm and criminal procedural law, which means that at the beginning of the investigation, the punishable act cannot be rightfully graded as fraud, which in turn implies that the judicial proceedings carry different procedural situations, in some cases, the non-intervention of the Public Ministry is argued, pleading the principle of subsidiarity in criminal matters, in other cases it is argued that the cause is to be decided in the civil sphere. As a result of this disparity of understandings of the penal norm and the criminal procedural law, it is frequently the victim who is in disadvantage. For this reason, it is important to unify criteria within institutional actions, with regard to contractual fraud.

Key words: contractual fraud, criminal wilful intent, preparatory stage, victim, disputes

Ñemombyky

Ko tembiapo rupive ojeheka ojehechauka haguã hecho punible estructura Ñeporombotavy kuatiápe rehegua oñemohendapýva akýtã 187 Código Penal-pe, ha ohesa’ýijo, ombyesa’i ha omyesakãmbaite umi káso oñemoha’ëño n.º 67/2018, “*R.F.P. Ñeporombotavy rehegua*”, n.º 1096/2017 “*N.M.B.V. Ñeporombotavy rehegua*” ha



n.º 483/2016 “J.N.G. Ñeporombotavy rehegua” ha upete guive oñemopeteĩ criterio jehechapytee mba’êichapa ojejapo va’erã umi norma penal ha procesal oñepyrũvo upe tembiapo ñemongu’e. Ojekuaa nigo umi ñemombe’upy oñembohapo voi contrato civil ári, py’ỹinte tekojojarã oñemoañete opaichagua criterio, ha upévare, naipeteĩchai umi omba’ejeruréva omoguahêva fiscal kuéra, umi jehapykuere rekarã, oje’e haguéichama opavave osẽ contrato civil-pe. Oñembohape joavývo umi káso, ndojepapói hese hekópe porã umi norma penal ni procesal penal, upéva he’ise ndojekalifica porãi pe jehapykuere reka oñepyrũmi guive upe hecho punible Estafa rehegua, ko jejavykue ogueru hapykuéri opaichagua káso procesal. Oime káso oñehatã he’íva ndoikéi va’erãha upépe Ministerio Público, oguenohêvo pe principio hérava subsidiaridad penal, ambue kásope katu osẽ oje’e ko’ã mba’e oñemyesakã va’erãha ámbito civilpe, upévagui heta hendáicha oñeikumby, norma penal ha norma procesal penal mante operjudikave upe jejaheipyrépe. Opa ko’ã mba’ère ojehechakuaa tekotevêha oñemopeteĩchapa umi criterio, oñe’êva ñeporombotavyasy kuatia rupive.

Ñe’ẽ tee: ñeporombotavy kuatiápe, dolo penal, ñembosako’i ñepyrũ, jejahéipyre, ñombohovake.

Introducción

Este trabajo tiene por objeto exponer la estructura de la estafa, con ese fin se describe con precisión lo establecido en el art. 187 del Código Penal paraguayo, en adelante C. P. P. En tal sentido, se procede a exponer el concepto de estafa, sus antecedentes históricos. Además de identificar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Se observan las normas generales a la hora de realizar la subsunción, y luego se refleja en los tres casos seleccionados, los cuales se analizan tanto desde de la perspectiva penal como la procesal penal.

Con dicho análisis, también se pudo identificar, la aplicación tanto de principios constitucionales, penales y procesales; la incidencia que tiene la víctima en el proceso penal, que a través de sus planteamientos solicita, la aplicación de la ley penal al caso denunciado, sin embargo, la traba procesal que se interponen son variadas como ser la subsidiaridad del proceso penal o la tramitación que debería darse en la esfera civil, concluyendo la investigación, en cierta forma con la presentación del escrito de desestimación.

A partir de ahí se expone brevemente sobre las diferencias existentes entre el dolo civil y la estafa. La proposición del criterio unificador para la aplicación de ley penal y procesal penal en hechos denunciados con base contractual o civil



–Estafa– resulta necesaria a fin de que la intervención fiscal o el pronunciamiento del Ministerio Público, sean homogéneos.

El Negocio Civil Criminalizado. Análisis cualitativo de casos Estafa. Concepto. Antecedentes históricos

De manera general se puede decir que el derecho se encarga de regular la actividad del hombre, más específicamente sus relaciones, con el fin primordial de proteger la paz social a través de la promoción del respeto de los bienes jurídicos, con normas que son impuestas por el Estado, actividad realizada por el Poder Legislativo. Pero de manera particular, una rama del derecho, prohíbe ciertas conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido por aquélla, es decir, el derecho penal rama del derecho público, que regula la potestad punitiva del Estado.

El *Ius Puniendi*, atribución subjetiva del Estado, encuentra sustento constitucional, y le da una característica de legitimidad indiscutible. En ese contexto, el hecho punible, puede ser conceptualizado como “aquella conducta que la ley pena con una sanción”, tal y como lo había definido *Hans Welzel* (18 derecho penal alemán), según el art. 14 del C. P. P. es: “aquel hecho antijurídico, reprochable y que contenga los demás presupuestos de punibilidad”. Ese hecho como es sabido contiene una conducta, que puede ser de acción u omisión, considerada intolerable para la comunidad jurídica a causa de su responsabilidad ético-social.

En esencia la estructura del hecho punible, considera a la –acción– conducta humana relevante, asimismo, esa conducta, puede ser catalogada –conducta típica– adecuación de la conducta a lo que el legislador consideró como un hecho merecedor de su inclusión en una norma penal; así también la –conducta antijurídica– implica que la acción u omisión, no se encuentra resguardada por una causa de justificación, es decir, es una conducta que no se halla justificada por la misma norma penal; y por último se cuenta con el deber ser de una –conducta reprochable– que es aquella capacidad del individuo de escoger a favor o en contra del derecho.

Ahora bien, según Fontán Balestra estafa es: “...disposición patrimonial perjudicial viciada en su motivación por el error que provoca el ardid o el engaño del sujeto activo, que persigue el logro de un beneficio indebido para sí o para un tercero...” (2005)¹.

¹Tratado de derecho penal, Carlos Fonan Balestra. Editorial Abeledo - Perrot. Año 1995, buenos Aires Argentina.

El fraude en la Estafa, 16 de julio de 2010. diario judicial. La actualidad desde el derecho. 1999-2019. ISSN 1667-8487



Según el art. 187 C. P. P., estafa, es la intención de obtener un provecho patrimonial injusto mediante declaración falsa –engaño– sobre un hecho o circunstancia personal, que induce al que sufre, a disponer en todo en parte su patrimonio o el de un tercero a quien represente. Y la consecuencia es un perjuicio patrimonial.

De la lectura del citado artículo penal, se entiende que el bien jurídico protegido, no es más que el patrimonio de una persona, que abarca tanto los muebles, inmuebles y los derechos. A través del hecho punible de estafa, se menoscaban la buena fe o las relaciones entre personas –físicas y jurídicas– que surgen en el intercambio jurídico.

Se puede decir, que la tipicidad se compone del tipo objetivo y subjetivo. El primero, describe los elementos objetivos o aquellas circunstancias que la hacen. Así el art. 187 del C.P. es la declaración falsa sobre un hecho, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio patrimonial, y por último la causalidad. Es la acción de defraudar por medio de una declaración falsa con el propósito de obtener un provecho patrimonial fraudulento, produciendo un error a la víctima, gracias al cual éste dispone de su patrimonio.

Requiere, en una palabra, astucia o engaño para obtener de la víctima el resultado deseado, es la disposición de su patrimonio o de un tercero a favor del autor, con el consecuente perjuicio en su patrimonio o de un tercero.

En cuanto al tipo subjetivo, se refieren a los elementos que pertenecen a la *psique* del autor. Así se menciona al –dolo– que se refiere a hechos concretos, sucesos y relaciones del mundo exterior al autor, que deben ser subsumidos bajo elementos conceptuales del tipo objetivo.

Luego se cuenta con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido. Es un elemento adicional al dolo. No forma parte del mismo, ya que la obtención efectiva no pertenece al tipo objetivo.

En síntesis, es la actitud dolosa en la que el autor, conociendo a cabalidad lo que pretende, lo desea y se propone, exterioriza dicha intención por medio de la acción para lograr la disposición de los bienes de la víctima o de un tercero a su favor, en evidente perjuicio patrimonial del afectado.

Además, se menciona, que el análisis de subsunción debe realizarse respecto a una persona, es decir, según las reglas metodológicas de subsunción se debe hacer siempre considerando: una persona, un hecho, y una ley penal vigente.



Breve consideración sobre los elementos de existencia y de validez de un contrato

En primer lugar, se debe mencionar que tanto los ilícitos civiles como los penales, suponen una conducta anjuridicidad, ya sea a través de una conducta dolosa o culposa. Igualmente, se debe mencionar que también existe distinción entre los ilícitos penales y civiles, y para el efecto nos remitimos in extenso al estudio expuesto por el Dr. Bonifacio Ríos Avalos, en su libro *Introducción al estudio de Los Hechos y Actos Jurídicos*, manifiesta:

Distinción...No obstante esta aparente afinidad, gozan de algunos caracteres completamente opuestos: a) Para la existencia de lo ilícito en materia penal es necesaria la violación de una norma de carácter penal, con la realización de los hechos calificados como ilícitos y tipificados en el cuerpo legal. En la tentativa del delito frustrado, etc., no es necesaria la consumación, y mucho menos que la realización de tales ilícitos produzca daños, b) en el derecho civil, la formulación de la ilicitud es opuesta al derecho penal y todo Derecho Público; por el carácter permisivo del Derecho Privado, rige en él el principio de la autonomía de la voluntad, denominado igualmente el de ilicitud, por configurarse la ilicitud, el acto humano debe estar prohibido por la ley, en este Derecho rige el principio de que “todo lo que jurídicamente no está prohibido, esta jurídicamente permitido”. Sin embargo, en el Derecho penal debe estar tipificado expresamente en la ley el acto ilícito, porque en este campo rige el principio de que “todo lo que no está expresamente autorizado o establecido, está prohibido”. Es decir, el Juez no puede crear calificación de ilicitud si no está claramente legislada, ni tampoco podrá aplicar sanción alguna al hecho si no está prevista en la Ley... (p.p. 101 y 102)

Según la normativa civil de fondo vigente puede conceptuarse al contrato, como aquel acuerdo de voluntades que crea o transfiere derechos y obligaciones entre las partes que suscriben.

En el contrato, se reglan de manera libre y con buena fe los derechos de los interesados. Y como requisitos esenciales se enuncian, el consentimiento o acuerdo de partes, el objeto y la forma, de acuerdo a lo que la ley prescribe conforme a los arts. 669, 673, 133 y 134 C. C. P.



Por lo general, el objeto principal de un contrato, es el denominado derecho patrimonial.² Y en el caso específico del contrato de compraventa, el cual produce efectos obligacionales, es decir, quien vende una cosa, resulta obligado a su entrega y del mismo modo el comprador es deudor del precio convenido.

En tal sentido el art. 719 del Código Civil paraguayo dispone que, una de las partes no pueda demandar el incumplimiento, si no probare el incumplimiento u ofreciere cumplirlo, a menos que la otra parte debiere efectuar antes su prestación.

Cabe exponer que, respecto al dolo civil, que se configura, refiere a en una mentira, engaño, o simulación, y es considerado como un vicio de la voluntad de los actos jurídicos y elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones.

Es decir, la acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se emplee con ese fin. Las reglas se aplicarán igualmente a las omisiones dolosas³. Para que el dolo cause la nulidad del acto se requiere que se determine la declaración de voluntad y que ocasione daño. El dolo incidental sólo obligará al resarcimiento del perjuicio.

El dolo afectará la validez de los actos, sea que provenga de las partes o de un tercero⁴.

Diferencias entre el dolo civil y el dolo penal, mediante el análisis de casos

Es necesario hacer mención de que los hechos aquí analizados, versan sobre casos concretos denunciados, por ser así, se resguardan los nombres de las partes involucradas en la investigación, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales y procesales que asisten a las citadas partes, como aquéllos, propios del proceso penal⁵. Por ello, es pertinente mencionar lo establecido en el art. 311 del C. P.P. en lo que hace a las actuaciones fiscales y de las demás partes del proceso, en la

² La compraventa tiene por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa, u otro derecho patrimonial, por un precio en dinero que debe pagar el comprador. (Art. 737, Título II, Capítulo I, Sección I, página 145) Código Civil Paraguayo y Leyes Complementarias. Actualizado por Miguel Ángel Pangranzio y Horacio Antonio Pettit. 23ª Edición, marzo 2009. ISBN 978-99953-34-39-0.

³ (Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección III) Art. 290.

⁴ (Libro Segundo, Título I, Capítulo I, Sección III) Art. 291. Art. 292 (págs. 63 y 64).

⁵ Art. 17 de la Constitución Nacional “Derechos Procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos...”

Art. 22 de la Constitución Nacional “De la publicación sobre Procesos. La publicación sobre procesos judiciales debe realizarse sin prejuzgamiento. El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada”.



etapa preparatoria⁶. Considerando todas las normativas vigentes citadas, es que la presentación y estudios de los casos, se realiza de la siguiente forma:

Análisis de denuncias penales, desde la perspectiva penal y procesal penal

Caso 1: “R. F. P. s/ Estafa”

Hecho denunciado: En marzo de 2017, L. C. G., ofreció en venta el automóvil de la marca Chevrolet tipo camioneta, modelo PICK UP 1996, con matrícula n.º ABU897, por la suma de Gs. 21.000.000, y tras conversaciones adquirió R. F. P., mediante contrato privado, e hizo entrega de Gs. 8.000.000, comprometiéndose en abonar el saldo en tres cuotas, la primera de Gs. 3.000.000 y las dos últimas de Gs. 5.000.000. Sin embargo, dichos pagos no fueron realizados por el denunciado, además, volvió a vender el vehículo a B. O.

Dicha denuncia penal ingresó el 16 de enero de 2016, tras la asignación del número correspondiente, de la Fiscalía Zonal de Carapeguá, y el investigador realizó las diligencias que se mencionan a continuación:

Se comunicó en fecha 17 de enero de 2018 el inicio de las investigaciones según lo prescrito en el art. 290 del C.P.P. mediante nota fiscal n.º 25 de fecha 17 de enero de 2018. se ordenó la búsqueda, localización y captura de la camioneta Chevrolet, modelo Pick Up, año 1996, con matrícula n.º ABU897. Dicha nota fiscal se recepcionó en la Comandancia de la Policía Nacional el 18 de enero de 2018. Se citó a B. O., R. F. P. y a L. C. G., a fin de que comparezcan para una audiencia de conciliación fijada para el día 06 de febrero de 2018.

Respecto a dicha citación, se labró Acta de Comparecencia de fecha 06 de febrero de 2018, haciéndose constar la no realización de la conciliación, y se fijó finalmente otra fecha para el 15 de febrero de 2018 para la realización de dicho acto.

Asimismo, la orden fiscal de incautación del vehículo, se concretó el 22 de enero de 2018 a las 14:20 h. en las calles: Juan de Salazar c/ Avda. Artigas del barrio Las Mercedes de la ciudad de Asunción, quedando depositado el rodado en la Comisaría 9a. de Asunción.

Ante esta situación la defensa de R. F. P. presentó el siguiente escrito: ...Que, luego de este hecho, me apersono a la unidad penal citada, con el fin de constatar y cerciorarme de la citada causa, y accedo a la copia del mismo, percatándome en el escrito de denuncia que el Señor L. C. G., realizó una

⁶ Art. 322 del Código Procesal Penal “Carácter de las actuaciones. La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o través de sus representantes...”



denuncia falaz, increíble, pero que tuvo un efecto en la citada unida penal; quien al ser engañados procedieron a ordenar la búsqueda, localización y captura del vehículo en cuestión, generando un daño jurídico en la ley, siendo un incumplimiento de contrato o cobro de guaraníes correspondiente al fuero Civil...

Análisis de subsunción.

1. Elementos del tipo objetivo:

Declaración falsa sobre un hecho: el compromiso firmado para pagar por el vehículo adquirido (porque dio a tender de manera expresa hechos, que son situaciones o sucesos del mundo exterior, presente o pasados y que son accesibles a la prueba). Lo declarado en el contrato de compraventa no coincide con la realidad.

Error: el comprador debió inducir en error al vendedor del vehículo ese error se produjo por la declaración falsa que hace al compromiso de pagar las cuotas.

Disposición patrimonial: el vendedor se despojó de su vehículo, sin recibir el valor total de la venta, en el tiempo y forma acordado.

Perjuicio patrimonial: la entrega del vehículo causó un perjuicio al vendedor.

Causalidad: la firma del contrato –la deliberación falsa- fue casual del error al vendedor, a su vez causal de disposición y del perjuicio patrimonial.

Entonces la conducta de R. F. P. es objetivamente típica.

2. Elementos del tipo subjetivo.

2.1. Dolo: R. F. P. actuó con dolo al conocer y querer los elementos objetivos del tipo de estafa.

2.2. Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido: el art. 187 CPP, requiere para configurar el hecho punible de estafa, un elemento adicional, en el análisis subjetivo de la tipicidad. R. F. P. deseaba obtener una mejora en su patrimonio, porque no pagó parte del dinero al vendedor y, además, el mismo día en que compró el vehículo de L. C. G., lo volvió a vender a otra persona por un precio mayor; a pesar de este hecho que le generó capital, no cumplió con lo pactado en el contrato.

Análisis Procesal

Las referidas actuaciones fiscales, tuvieron como base la denuncia penal, especialmente el contrato privado de compraventa. Sin embargo, se deben precisar las diligencias que faltan realizar a fin de completar la información preliminar denunciada en sede penal, que se expresan a continuación a los efectos de identificar las actuaciones a realizar:



Sobre la base a los contratos privados de compraventa, redactados el 03 de abril de 2017, en la ciudad de Asunción, y cuentan según puede observarse a *prima facie*, con la misma caligrafía en la caratula, así como una misma letra imprenta utilizada para la redacción de ambos contratos. Por consiguiente, se corroboró la diferencia de precio y que trata del mismo vehículo: de la marca Chevrolet PICK UP, con chapa n.º ABU897. Se vendió a un precio superior ya que, recibió de Luis Cáceres Godoy la suma de Gs. 21.000.000, en tanto que Rubén Figueredo Pérez, lo vendió por la suma de Gs. 31.000.000, por el que obtuvo una ganancia de Gs.10.000.000

Para verificar tales extremos, se deberá diligenciar:

a. El testimonio del denunciante, L. C. G., que deberá ser claro y preciso, para establecer si se realizó o no la certificación de firmas del contrato privado de compra venta del vehículo ante una Escribanía, y en caso afirmativo deberá adjuntar la copia de seguridad, ya que solo se cuenta con el contrato privado. Asimismo, se deberá indicar, la fecha y hora en qué recibió la suma de Gs. 3.000.000 aclarar de igual manera, la entrega a R. F. P., la suma de Gs. 8.000.000, seña de trato, y especificar cuantos días después de la entrega del dinero se materializó el contrato privado. Diligenciar la agregación del pagaré correspondiente a la suma de Gs. 3.000.000, ya que en el cuaderno de investigación fiscal obran dos pagares, correspondiente a la suma de Gs. 5.000.000.

Además, L. C. G., deberá mencionar el medio (telegrama colacionado, llamadas al celular) que utilizó para el reclamo del pago de las cuotas; y agregar las documentaciones correspondientes, si existieren.

b. Los testimonios de T. V. y G. T. P., con domiciliados en la ciudad de Carapeguá, quienes habrían presenciado el momento de la firma del contrato y entrega de dinero entre L. C. G. y R. F. P., al considerar que, podrían mencionar, por ejemplo, la fecha de la entrega del dinero y demás cuestiones que percibieron respecto a la conversación entre las partes en virtud al art. 202, Deber de Interrogar y el art. 203, Deber de Testificar ambos del C.P.P.

c. La solicitud de informe al Registro Único del Automotor, en adelante RUA, respecto al vehículo de la marca Chevrolet PICK UP, con chapa n.º ABU897.

d. Testifical de la escribana, que certificó el contrato privado de compraventa entre R. F. P. y A. P.

e. Testifical de A. P., el último comprador del vehículo, quien, además, deberá agregar las copias de los pagarés firmados y mencionar, en su caso, si se canceló la deuda emergente por la compra del citado vehículo. Sobre el punto se desconoce si A. P., cumplió o no con las obligaciones emergentes del contrato que firmó con R. A. F.



Las diligencias mencionadas se proponen de acuerdo al análisis de los hechos denunciados, y en virtud a lo dispuesto en el art. 228, Informes y art. 316, Facultades del Ministerio Público, que están establecidas en el Código Procesal Penal.

En cuanto a las citaciones correspondientes al 06 de febrero de 2018 y 15 de febrero de 2018, realizadas a fin de que los señores: L. C., R. F. P. y A. P. comparezcan a una audiencia de conciliación, suspendida en la primera ocasión, según consta en el cuaderno de investigación fiscal, el acta de comparecencia de fecha 06 de abril de 2018, de A. P., segundo comprador y de cuyo poder se incautó el vehículo, en tanto que la víctima y el denunciado no comparecieron a la audiencia.

Se puede mencionar que si bien el código procesal penal habilita, según lo dispuesto en el art. 25, Inc. 10 en concordancia con el art. 311 y el art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la aplicación de la figura procesal de la – Conciliación– el requisito indispensable para que sea viable, es la concurrencia de un hecho punible contra el patrimonio de las personas y el pago íntegro del daño causado a consecuencia del hecho punible.

Al respecto se debe mencionar, no fue el momento procesal oportuno para la aplicación de dicha figura procesal, ya que la investigación se encuentra en etapa incipiente. Para la aplicación de este instituto procesal y de cualquier otro, es necesario contar con elementos de convicción en relación al hecho denunciado, elementos que resulten de la indagación del agente fiscal.

En ese contexto, cabe resaltar que la investigación fiscal debe dirigirse a descubrir la verdad histórica, es decir, en virtud al art. 54 del C.P.P., los agentes fiscales deben investigar para fundar una acusación y elevar la causa a juicio oral y público, o bien si no surgen méritos suficientes para la presentación de la acusación, deberán requerir lo que prescribe el art. 301 del C.P.P., Declaración de personas exceptuadas.

Caso 2: P. J. C. s/ Estafa

Hecho denunciado: El 20 de mayo de 2016, M. S. denunció a P. J. C.

El 16 de marzo de 2015 se celebró un contrato de inversión, entre P.J. C., director de Caballero *Group* S.A. y Rutherford B. Hayes, director de la Hayes Paraguay S.A., este último entregó la suma de U\$S 282.000, para llevar a cabo los *shows* Ilusión y La Lomita Rock Festival, eventos postergados en varias ocasiones por P. J. C., y que al final no se realizaron, situación que ocasionó al inversor la pérdida de su dinero, que nunca recuperó.

La causa penal n.º 483/2016, ingresó al Ministerio Público en fecha 20 de mayo de 2016, fue asignada a la Unidad Penal n.º 1, de la Fiscalía Barrial de la



zona y conforme al expediente de investigación se realizó las diligencias que se mencionan a continuación:

Se observa que en fecha 23 de mayo de 2016, se presentó el inicio de las investigaciones según lo prescripto en el art. 290 del C.P.P.

El 19 de julio de 2016, prestó declaración testimonial la denunciante M.S.

El 23 de setiembre de 2016, se solicitó, los antecedentes penales de P. J.C.

El 28 de octubre de 2016, se solicitó a la Dirección de Laboratorio Forense del Ministerio Público, la designación de un perito contable y administración de empresas, para que entienda en la causa, remite para el efecto la copia del cuaderno de investigación fiscal.

El 23 de marzo de 2017, se solicitó informe a la aseguradora ASEPASA S.A., a fin de determinar si fue ejecutada la póliza de seguro, cuyo asegurado es Hayes Paraguay S.A. y el tomador Caballero Group S.A. Se constató que la aseguradora no registró siniestros ni pedido de ejecución de la póliza.

El abogado de P. J. C., refirió lo siguiente en el escrito que presentó en sede fiscal:
...Que de conformidad a los artículos 6, 74 numeral 1 y 75 del CPP, por el presente escrito vengo a solicitar la realización de las siguientes diligencias investigativas a fin de esclarecer la presente denuncia: a) indagar si existe o no alguna acción civil por incumplimiento de contrato presentadas ante el Poder Judicial, con relación a la ejecución del contrato; b) si se ejecutó o no la póliza de seguro en el marco de la firma del contrato; c) si se realizó el pago de la suma que se menciona en el contrato de inversión de US\$ 282.000; d) recibos de pagos efectuados por P. J. C., e) remisión de los tickets (entradas) de los distintos conciertos realizados por Caballero Group, en el que se pueda verificar el número de timbrado, como ser Luis Perales e Ilusión...

Al respecto, se hace consideraciones de las cuestiones de fondo.

Análisis de subsunción.

1. Elementos del tipo objetivo:

Declaración falsa sobre un hecho: el compromiso firmado para realizar dos show, previa entrega de US\$ 282.000 (porque demostró de manera expresa hechos, que son situaciones o sucesos del mundo exterior, presente o pasados y que son accesibles a la prueba.). Lo declarado en el contrato de inversión no coincide con la realidad., ya que la suma de US\$ 282.000 hasta el 40% en forma obligatoria y automática de todo lo recaudado por la venta de entradas por los *shows* y cobrados por el inversor hasta completar el monto de US\$ 293.000



Error: el productor debió inducir en error al inversor, (causado por la declaración falsa compromiso de realizar los shows con el dinero que entregó el inversor).

Disposición patrimonial: el inversor se despojó de su dinero, sin recibir el monto que invirtió, de cuya actuación debía retener porcentajes hasta completar la suma de U\$S 293.000. La disposición patrimonial fue causada por error, ya que el inversor creyó que iba a recibir el valor de las sumas retenidas que corresponden a la devolución de la suma de dinero aportadas por el inversor. Así como los demás gastos, como transferencias de dinero al exterior, comisiones bancarias, impuestos y retenciones que correrían por cuenta de la productora.

Perjuicio patrimonial: la disposición de dinero causó un perjuicio al inversor, pues, al no recuperar el dinero invertido tampoco pudo ejecutar la póliza de seguro, en razón a que el productor no gestionó en el plazo estipulado.

Causalidad: la firma del contrato de inversión –la deliberación falsa– fueron casuales del error del inversor, a su vez de disposición patrimonial, y por último de perjuicio patrimonial.

Entonces la conducta de P. J. C. es objetivamente típica.

2. Elementos del tipo subjetivo.

2.1. Dolo: P. J.C. actuó con dolo al conocer y querer los elementos objetivos del tipo de estafa.

2.1. Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido: el art. 187 requiere para configurar el hecho punible de estafa, un elemento adicional, en el análisis subjetivo de la tipicidad. En este sentido, deseaba obtener una mejora en su patrimonio, porque no devolvió la suma invertida y tampoco gestionó la póliza de seguros.

Se debe precisar que la empresa inversora, que se dedica a vender entradas anticipadas para distintos tipos de *shows*, asumió el compromiso verbal para la realización de una serie de transferencias de dinero (anticipos) de diferentes *shows* que el productor se ofreció y comprometió hacerlos, y es el momento en que se perpetra la estafa, conforme se puede observar en cada maniobra planeada.

Se firmó el contrato de inversión en el que el inversor anticiparía la suma de U\$S 282.000 al productor y que éste retendría la suma de U\$S 293000 de la venta de entradas de los dos *shows*. El productor entregó una póliza de seguros con vencimiento 16 de junio de 2015, por la suma de U\$S 282.000.

Entre los años 2012 y 2015, P. J. C. es denunciado por otro inversor de nombre (P. P.) por el hecho de Estafa, quien se ofreció de testigo.



La venta del *show* Ilusión se inició el 16 de marzo de 2015. Por lo que se giró los montos requeridos por P. J. C., según se aprecia a través de los correos agregados. De mayo a setiembre de 2015, P. J. C., suspende los *shows*.

En este contexto, se cuentan con entradas vendidas y personas sin una fecha cierta para la realización del evento. P. J. C., se comprometió a hacerse cargo de las devoluciones del dinero, pero evita a los clientes que se acercan a su oficina, por lo que el inversor se responsabiliza del pago a los clientes. De las ventas anticipadas, el productor obtuvo Gs. 700.000.000 millones.

El engaño sobre la póliza se probó a través de los mensajes, es decir, mantuvo el tiempo necesario para que se dé el vencimiento y no cobrar de la póliza.

El productor utilizó el dinero recaudado para el pago de deudas, artistas y otras cuestiones no establecidas en el contrato, y se valió de sus prácticas con el inversor y que también lo hizo con otras firmas.

Para el análisis, la conducta es la clave, premeditada y el engaño el elemento esencial para considerar el hecho dentro del marco penal, de manera a descartar la imposibilidad manifiesta o de fuerza mayor, para establecer este caso como un incumplimiento civil.

Análisis Procesal

La realización de varias diligencias, se hace más que necesaria en razón a que el estado actual, es decir con las diligencias citadas que fueron realizadas, no es suficiente para probar los hechos denunciados, tales como:

a) Solicitud de informes a las firmas –Alan *Show* y Mate– respecto a si el señor Pedro Juan Caballero vendió *shows* o sus firmas en el año 2015. En caso a afirmativo, en qué fecha fueron firmados los respectivos contratos, y adjuntar como prueba dicha copia y otros documentos referentes al evento: artistas, lugar de realización, fechas, etc.

b) Oficio a la Superintendencia de Bancos, a fin de requerir por su intermedio, informe a las entidades bancarias y al Instituto Nacional de Cooperativismo, acerca de operaciones realizadas por Pedro Juan Caballero, Caballero en representación de: *Group S. A.*, *Paraguay S. A.*, *The Show S.A.*

d) Corroborar la existencia de otras imputaciones presentadas en contra de Pedro Juan Caballero, y verificar si se trata del mismo hecho punible que se investiga, el tiempo, etc.

Sobre la base de las actuaciones, se cuestiona la solicitud de pericia contable-administrativa, que tuvo como base la copia del cuaderno de investigación fiscal,



el mismo podría ser conducente al momento de establecer un daño particular, no es suficiente para arrimar datos concretos sobre la existencia del hecho punible investigado.

Así, mismo, no se observan resoluciones periciales, en el cual el representante del Ministerio Público, haya fundado, primero el motivo de la asignación de un perito, segundo, no consta puntos de pericia es decir, simplemente se limitó a expresar en un escrito que requería de un perito para que entienda en la causa, quedándose totalmente indefinido el motivo de dicha solicitud y se ignora lo dispuesto en los artículos 219, respecto a la Facultad de las Partes y el art. 221 Citación y aceptación del cargo, ambos del C. P. P.

Una vez recolectados los informes expuestos. Se deberá de acuerdo al artículo 302 del CPP, imputar a P.J.C., por el hecho punible de estafa, Ya que utilizó dicho dinero para solventar otras deudas, hechos que hacen presumir, sería el fin y, por tanto, no cumplió lo establecido en el contrato de inversión. Es decir, en el momento de firmar, ya sabía que no lo iba a cumplir.

Caso n.º 3 E.P. s/ Estafa

Hecho denunciado

El 28 de setiembre de 2017, A. P., realizó denuncia ante el Ministerio Público, en la cual menciona que E. P. supuestamente declaró falsamente su compromiso de hacer los pagos según el acuerdo firmado y homologado judicialmente. Esta conducta presuntamente fue realizada con el objetivo de engañar y hacer cometer un error, y obtener el levantamiento efectivo del embargo que pesaba sobre el inmueble de su propiedad.

Se transcribe del escrito de denuncia lo siguiente:

...le entregue mi vehículo para que lo venda recordándole la urgencia que tenía en venderlo y él me firmo unos pagares (...) al llegar la fecha de vencimiento me dijo que había tenido unos problemas y me pidió que le esperara unos días más, días que se volvieron meses (...) acordamos entonces que me pagaría el vehículo en cuotas, de las cuales solo cumplió la primera y ni una sola más (...) ante la falta de pago le exigí entonces que me devolviera el vehículo, pero me manifestó que había realizado muchos gastos en el auto y que no podía hacerlo, por lo que me vi en la necesidad de iniciar las acciones judiciales (...) procedí al embargo de un inmueble propiedad del hoy querrellado N. B., inscrito en la Dirección General de los Registros Públicos...



Expediente judicial caratulado s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo”, tramitado ante el Juzgado de Primera de Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno – en el expediente consta los siguientes documentos: 1) Pagaré a la Orden por valor de Gs 21.000.000, 2) Pagaré a la Orden por valor de Gs 5.000.000, 3) AI n.º 1199 de fecha 21/08/2014.

El 14 del mes de noviembre de 2017, se suscribió un acta de acuerdo conciliatorio entre las partes.

El 15 de noviembre de 2017, E. P. presentó un escrito del cual se destaca lo siguiente:

... se le ha transferido a la señora G. B. F., en fecha 05/06/2017, pero dicha transferencia se realizó con los embargos respectivos que tenía el inmueble, no existiendo perjuicio alguno (...) ya he abonado el capital íntegro reclamado en el Juicio Civil 27.500.000, conforme a documentos agregados. De la carpeta fiscal figura el pago de 2.500.000 y a fs. 66 obra el pago de Gs. 25.000.000...

Se tuvo a la vista, el escrito presentado por A. P. en fecha 23 de noviembre de 2017, señalando lo siguiente: “...reitero el diligenciamiento de los actos investigativos solicitados en el escrito de denuncia para el esclarecimiento del hecho punible denunciado...”.

Por escrito presentado en fecha 01 de diciembre de 2017, A. P., reitera la realización de los actos investigativos.

En fecha 21 de noviembre de 2017, E. P., declaró lo siguiente:

... él me había entregado para la venta un vehículo Mercedes Benz, acordando el precio en Gs 21.000.000, por lo cual yo le firme un pagare por el monto de Gs 21.000.000 en concepto de garantía, también habíamos acordado que la venta podía realizarse en forma financiada: es decir habíamos acordado que la venta yo le entregaría un cincuenta por ciento y el saldo se haría de manera financiada (...) en lo que respecta al inmueble que el Sr. Dacak me atribuye haber vendido, quiero mencionar que el mismo fue absorbido por otra deuda, y la transferencia del mismo se realizó con los ocho embargos vigentes, entre estos, está el embargo solicitado por el denunciante (correspondiente al embargo n.º 3...

En fecha 10 de enero de 2018, el señor Arnaldo Pérez solicitó imputación al agente fiscal.

1. Elementos del tipo objetivo:

Declaración falsa sobre un hecho: el compromiso de vender un vehículo.



Error: promesas extendidas de vender el vehículo, y las manifestaciones de que se gastó dinero en reparar el vehículo, hecho que induce al propietario a un error, que sigue sin realizar ningún tipo de denuncia causado por la declaración falsa, compromiso de realizar la venta del vehículo que entregó el inversor.

Disposición patrimonial: el propietario se despojó de su vehículo, a la espera de recibir el dinero proveniente de la venta. Sin embargo, el que se comprometió a venderlo, no lo hizo y además, supuestamente el que funge de intermediario para la venta, repara el mismo, es decir, realiza gastos por el vehículo, situación que no se estableció de esa manera. La disposición patrimonial fue causada por error, ya que el propietario creyó que recibiría el valor del bien, sin embargo, ello no ocurrió, es más se gastó por la reparación del auto.

Perjuicio patrimonial: la disposición del objeto causó un perjuicio al propietario, quien además al no obtener el valor de venta del vehículo, gastó tiempo y dinero para la ejecución de los pagarés, no cobrados en su totalidad.

Causalidad: el momento del acuerdo verbal de venta del vehículo –la deliberación falsa– fueron casuales del error del propietario, de disposición patrimonial, y por último del perjuicio patrimonial.

Entonces la conducta de E. P. es objetivamente típica.

2. Elementos del tipo subjetivo.

2.1. Dolo: E. P. actuó con dolo al conocer y querer los elementos objetivos del tipo de estafa.

2.1. Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido: el art. 187 requiere para configurar el hecho punible de estafa, un elemento adicional en el análisis subjetivo de la tipicidad. E. P. deseaba obtener una mejora en su patrimonio, porque no devolvió el vehículo, ni la suma del mismo, si no después de indicarse un juicio ejecutivo bastante dilatorio para la víctima fue cediendo a los requerimientos, aunque en todo momento se valió de su astucia para no cumplir a cabalidad, se pudo notar al transferir un inmueble que debía ser ejecutado en el ámbito civil.

Análisis Procesal

La víctima A. P., objeta la falta de actividad investigativa del agente fiscal.

Así de manera enunciativa y a modo de propuesta se puede precisar las diligencias que deberán de realizar a los efectos de verificar ciertos extremos:

Que el denunciante, nuevamente preste declaración testifical a fin de que aporte más datos y que sean precisos respecto a la denuncia que realizó.



Que se le cite a B. T., quien adquirió el inmueble que fuera objeto en el juicio civil, a los efectos de recabar datos de la fecha del acto, bajo qué condiciones y cláusulas fue realizada.

Recabar datos en la firma Informconf, a fin de tener un acabado conocimiento sobre la situación comercial y económica. Así como, datos de los embargos o demandas.

Constitución y/o allanamiento en el local de venta de autos perteneciente al señor E. P., a fin de buscar e incautar documentaciones relacionadas a la operación comercial de venta del automóvil Mercedes Benz E290 – Chapa AYO180, documentaciones relacionadas a las reparaciones realizadas al rodado.

Nota a la Dirección de los Registros Públicos, a fin de que informe si existen o no inmuebles registrados a nombre del señor E. P., y cuáles son las condiciones de dominio.

Nota a la Dirección del Registro del Automotor, a fin de que informe si existen o no rodados registrados a su nombre y cuáles son las condiciones de dominio.

Oficio a la Superintendencia de Bancos, a fin de que informen si existe alguna cuenta corriente, caja de ahorro, Certificados de Depósitos de Ahorro –CDA o dinero depositado en algún banco de plazo a nombre de E. P. y en caso afirmativo, informen la suma depositada en ellas.

Nota a la empresa J&L a fin de que informen si el denunciado es empleado de esa empresa y en caso afirmativo, indique el salario que percibe, o si el salario del mismo sufre algún tipo de embargo.

Nota al Banco Nacional de Fomento, a fin de que informe si en la institución se ha abierto una cuenta a nombre del Expediente s/ Preparación de Acción Ejecutiva”, en su caso se sirva remitir todos los datos como ser, fecha de apertura y depósitos realizados.

Estas diligencias deben ser realizadas en virtud a lo que dispone el art. 52 del mismo cuerpo legal dice:

... Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica. Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles...



Método

La presente investigación aborda El Negocio Civil Criminalizado. Análisis cualitativo de casos, tal y como el título refiere él estudia se enfoca en lo cualitativo, en razón a que se observan y se describen las denuncias penales, se analizan los hechos y teniendo en consideración las normas penales y procesales se indican las posibles diligencias que se podrían realizar en el marco de la investigación.

A partir de allí considerar responder la pregunta de investigación que hace a la posibilidad de unificar el criterio de investigación y dirección en las causas sobre estafa contractual. Se escogió la delimitación geográfica denuncias penales que fueron efectuadas en la ciudad de Asunción y Carapeguá.

En cuanto a la técnica de recolección utilizada para el presente estudio, fue la observación de documentos y el análisis de las denuncias penales.

En cuanto a la validez de los resultados obtenidos, se puede mencionar que efectivamente el contrato civil, presenta varias aristas investigativas dentro del fuero penal. El resultado positivo del proceso depende de la exclusiva aplicación correcta de las leyes penales, y ello se convertiría en el “criterio fiscal”, inequívoco que en la actualidad debe ser afianzado, no solo ante las demás instituciones que conforman el sistema de justicia sino ante la propia sociedad, a la cual según constitucionalmente el Ministerio Público representa.

Conclusión

El Principio de Legalidad, impone al investigador público llevar adelante el proceso penal, mediante la promoción de la acción penal pública o a instancia de parte de los hechos punibles que recibe. Los representantes del Ministerio Público, tienen la facultad de decisión, para establecer qué casos y cuáles situaciones deben o no ser tramitadas en el ámbito penal. Es el agente fiscal a quien se le concede el análisis de la noticia *criminis* y a partir de ahí define el petitorio que de acuerdo al art. 301, considere pertinente requerir a la autoridad jurisdiccional.

Este razonamiento se debe aplicar de manera conjunta ante la noticia de un supuesto hecho punible de estafa, porque ante la existencia de indicios suficientes, el agente fiscal se encuentra plenamente habilitado, a investigar, tal y como sucede en los casos expuestos. Se puede esbozar diferentes criterios, de la no intervención del sistema penal, en este tipo de hechos, así como los propios abogados defensores plantean, en los casos citados, refiriendo que el derecho penal es de ultima ratio y que por tanto corresponde la desestimación de las denuncias, versus el trámite civil que debería iniciar la víctima. Sin embargo, con el análisis de estos tres casos, se



pudo notar que no siempre se debe optar por el principio de mínima intervención o última ratio del derecho penal, basándose la justificación en la simple existencia de un contrato escrito o verbal.

Con el análisis se demuestra que las denuncias penales con sustento contractual, sin lugar a dudas se deben analizar de una manera profunda, detallada, verificando cada hecho, documento cláusula del contrato, y que dicha investigación, tenga como base el art. 187 del C.P., a partir de allí, con un razonamiento lógico, construir las hipótesis que lleven a la verdad histórica que persigue la investigación penal, con el fin de sancionar al autor del hecho y dar cumplimiento y garantía a la solicitud de la víctima que acudió a realizar la denuncia.

Así, mediante este trabajo, se identifica que el incumplimiento de contrato no es la materia u objeto central del estudio, sino que, el contrato se convierte en un medio, una especie de un espejismo o camuflaje que utiliza una de las partes, cuya verdadera intención radica, en la disposición de la cosa ajena, que lo consiguió causando un error en la persona de la víctima que termina con el perjuicio patrimonial, mientras el autor con el aumento de su patrimonio.

Se analizó desde la perspectiva penal y procesal penal, y se observó la disparidad de criterio, tanto en la interpretación penal como en la aplicación de normativa de forma, sobre la base de tres hechos diferentes que se analizó, pero respecto a una misma base, un contrato civil.

El primer caso, el investigador, no tuvo dudas de la ocurrencia de los elementos del tipo penal de estafa. Ahora bien, el error se advierte en el ámbito procesal, con la convocatoria de una audiencia de conciliación, en un momento que no era el oportuno, se pierde tiempo en lugar de reunir otros elementos de convicción para formular la imputación penal correspondiente, o bien requerir otro instituto procesal.

Respecto al segundo caso, el investigador no realizó ni un solo acto que pueda aportar más indicios respecto al hecho de estafa que se denunció. Por tanto, se evidencia la falta de análisis de subsunción, a pesar de que a través del estudio del caso que se realizó, se denota que la realización de diligencias es el camino más certero para obtención de elementos suficientes que fundarían la existencia inequívoca de la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos que se configura en la estafa. La nota resaltante del caso es la insuficiencia de actos investigativos para esclarecer los hechos.

En el último caso, el investigador a *prima facie* decidió tímidamente investigar de nuevo. Con ese fin, se llama a una audiencia de conciliación, pero ante el pedido



de la víctima, el investigador consideró que la suma de dinero que requiere, convertía a la denuncia, en un reclamo que debía tramitarse en el fuero civil.

La solicitud de la víctima que en principio parecía una estafa, tras el análisis para configurarse en un simple trámite civil para cobro de dinero. Es un ejemplo de que el principio establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe ser fortalecido; ya que, como representante de la sociedad, no puede dejar de cumplir las leyes, menos impedir el acceso a la justicia. En esa línea, se debe mencionar también las prerrogativas que la víctima tiene recocida en el sistema penal, ya sean estas de carácter procesal, simplemente desde la perspectiva de los derechos humanos.

En tal sentido, la misma interviene en el procedimiento penal con el derecho a la información, así como la de ser escuchada antes de cada decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal y en las distintas salidas alternativas al proceso penal, cuyo condicionante radica en la reparación del daño.

Es importante, hablar con la víctima o denunciante y acerca de los derechos que les amparan, así como, las obligaciones que derivan de ellas, estos actos a su vez, obligan al investigador para impulsar las denuncias expuestas anteriormente por dos motivos, una castigar la conducta, si bien es cierto en el transcurso del proceso se podrá optar por una salida alternativa al proceso de la persona infractor de la ley penal. En cuanto a la segunda dimisión, el código procesal penal impone pautas en cuanto al trato o relacionamiento con la víctima, que sea digno y respetuoso, haciendo mínimas las molestias que derivan del procedimiento. Y estas atenciones basadas en principios, deben ser consideradas desde el primer momento en que la víctima decide seriamente poner a conocimiento de las autoridades públicas su reclamo o denuncia, para no defraudar esa confianza y brindarle una respuesta conforme a derecho a la inquietud presentada.

Recomendaciones

Ahora bien, de qué manera se podría hacer efectiva, la unidad de criterio, que deriva del art.4º de la ley orgánica del Ministerio Público ⁷; y específicamente en los hechos punibles de estafa contractual, que ha sido analizado previamente:

a) A través del Centro de Entrenamiento del Ministerio, se puede fomentar la capacitación de los funcionarios fiscales, para el efecto se propone, el estudio

⁷ Art. 4º Unidad de Actuación. El Ministerio Público es único e indivisible, sin perjuicio de la división interna del trabajo. La cual no afectará su funcionamiento eficiente..." de la Ley n.º 1.562700, Orgánica del Ministerio Público.



y resolución de casos. Convocar a los funcionarios de una unidad penal, es decir que tanto el superior jerárquico como sus funcionarios acudan al curso, y de manera didáctica tras una breve exposición doctrinaria, resolverlos con el equipo. La capacitación como en todos los ámbitos ayuda a las personas a solucionar los distintos problemas que podrían surgir y tomar las decisiones que corresponden a la luz de las normativas penales vigentes. Además, toda capacitación, sin lugar a equívocos, favorece a la confianza de los funcionarios y el desarrollo personal de los mismos. Con las capacitaciones se mejora las habilidades de comunicación con demás las partes procesales y se contribuye al buen desarrollo del proceso penal.

Con este tipo de actividades, se estaría integrando tanto la parte penal como procesal de manera práctica. No se hará énfasis a la parte teórica, ya que la misma fue impartida mediante la malla curricular y los distintos módulos que abordan cada parte del CPP.

b) La primera sugerencia, lleva a pensar respecto a otro objetivo, como obtener estadísticas, respecto a la forma y modo, los criterios y/o parámetros utilizados, a la hora de aplicar el CP como el CP P, y de acuerdo a las manifestaciones vertidas por los actores públicos: auxiliares, secretarios, fiscales, etc. se podrá obtener las fortalezas y las debilidades en cuanto a la resolución que amerita. Así al conocer las razones que llevan a los funcionarios a determinarse de tal o cual manera, se podría proponer la realización de un proyecto de Instructivo General, en el cual se podría establecer de manera genérica los pasos o procedimientos que se deben considerar para la tramitación penal, respecto a un contrato civil.

Y las dudas y/o controversia que se suscita respecto a la norma civil o penal es la aplicable, puede ser salvada a través de las sugerencias propuestas y la socialización de los resultados de dichas propuestas.

Referencias

- Bonifacio, Ríos Avalos (1996). *Introducción al estudio de los Hechos y Actos Jurídicos*. Asunción - Paraguay: Editorial, Editora Paraguay S. R. L. (Edipar).
- Manuel, Osorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Montevideo - Uruguay. Editorial: Obra Grande S. A. pág. 628.
- Código Penal Paraguay. Comentado. Reseña Histórica. *Ius Puniendi*. Concordancias.
- Miguel Oscar, López Cabral. (Enero, 2009) *Concordancias con el Código Penal Alemán*. Segunda Edición, Intercontinental Editora S. A., ISBN: 99925-72-49-3.



César Alfonso Larangeira, Javier Contreras Saguier, y Ricardo Preda; *La subsunción como herramienta necesaria para la resolución de casos de Delitos Económicos del Puerto*. ISBN 978-99953-932-1-2

Constitución Nacional de 1992.

Manuel de Jesus, Ramírez Candia. Derecho Constitucional paraguayo. Tomo I
Jorge Eduardo Vázquez Rossi y Rodolfo Fabián Centurión Ortiz, *Código Procesal Penal comentado. 7ma. Edición actualizada 2014*. Editora: Intercontinental.

Ley n.º 1.562/00, *Orgánica del Ministerio Publico*.

Ley n.º 1.160/97, *Código Penal Paraguayo*.

Ley n.º 1.286/98, *Código Procesal Penal*.

Laura Mayer Lux, *El engaño concluyente en el delito de estafa*, *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 41, n.º 3 (2014 setiembre -diciembre).

